

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

PEDRO BURGOS  
SANTIAGO  
Apelado

V.

UNIVERSIDAD  
INTERAMERICANA DE  
PUERTO RICO  
Apelante

KLAN201501644

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K PE2013-3626  
(805)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece la Universidad Interamericana de Puerto Rico (apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 5 de diciembre de 2014 y notificada el 11 de diciembre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia Parcial el TPI resolvió sumariamente que la apelante despidió injustificadamente al señor Pedro Burgos Santiago (señor Burgos) de su empleo, y proveyó los remedios pertinentes.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción para atenderle.

## I.

El 25 de junio de 2013 el señor Burgos presentó una demanda contra la apelante por despido injustificado al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* La apelante contestó la demanda, que luego fue enmendada para incluir una causa de acción por discrimen. Dentro del término extraordinario previsto en la Ley 2, *supra*, las partes presentaron sendas solicitudes para que dictara sentencia sumariamente a favor de cada cual.

El 5 de diciembre de 2014 el TPI emitió sumariamente una Sentencia Parcial. Mediante esta resolvió que la apelante despidió injustificadamente al señor Burgos. Así, concedió los remedios que estimó correspondientes en ley. Dicha Sentencia Parcial fue notificada el 11 de diciembre de 2014.

El 16 de diciembre de 2014 el señor Burgos solicitó unas enmiendas *nunc pro tunc* a la sentencia. Por su parte, el 23 de diciembre de 2014 la apelante presentó una solicitud de reconsideración de sentencia.

El 6 de octubre de 2015 el TPI emitió una Resolución mediante la cual enmendó la sentencia *nunc pro tunc* para corregir unas omisiones<sup>1</sup> y denegó la petición de reconsideración presentada por la apelante.

---

<sup>1</sup> Las enmiendas fueron en cuanto a la inclusión de honorarios de abogado correspondientes al remedio al amparo de la Ley 180 de 27 de julio de 1998 y la compensación básica del cálculo de la mesada concedida.

Inconforme, el 19 de octubre de 2015 la apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación.

El 27 de octubre de 2015 el señor Burgos compareció ante nosotros mediante "Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción". Sostiene que el recurso de apelación se presentó fuera del término jurisdiccional correspondiente.

## II.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 L.P.R.A. sec. 3118. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1 (2001); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499 (1997); *Mercado*

*Cintrón v. Zeta Comm. Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975). Por su parte, en *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996), nuestro más Alto Foro delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar lo siguiente:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis nuestro).

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

La Ley Núm. 2, *supra*, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomaes v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006). (Énfasis nuestro)

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales se aprobó la Ley Núm. 133-2014, la cual tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201-2003, según

enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo ha señalado que **un tribunal no tiene "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial** estatuido en dicha ley. De ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2".** *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). Véase además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). (Énfasis nuestro.)

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma,

de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

De lo anterior podemos concluir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014 el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas la que regula la reconsideración.

En este sentido, es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis suplido). *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v.*

*Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). Véase, además, *Padró v. Vidal*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*; *Gobernador v. Alcalde Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *Szendrey v. F. Castillo*, *supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 - Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

III.

La Sentencia Parcial apelada fue notificada a las partes el 11 de diciembre de 2014. Según expuesto, el término de diez días para presentar una apelación de una sentencia en un caso bajo la Ley Núm. 2, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional, y comienza a transcurrir desde la notificación de la sentencia dictada por el

tribunal apelado. Por lo que, la apelante tenía hasta el 22 de diciembre 2014 para presentar su recurso de apelación. Según consta del expediente ante nosotros, la apelante presentó su recurso de apelación el 19 de octubre de 2015, por lo que, concluimos que es tardío. Por tanto, procede desestimar el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Resulta menester concluir que la moción de reconsideración presentada por la apelante ante el TPI el 23 de diciembre de 2014, no está disponible bajo el procedimiento establecido por la Ley 2, *supra*, por ser conflictiva y contraria al carácter sumario de dicho procedimiento. Por tanto, su presentación no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Foro.

Según surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, la intención legislativa de la Ley Núm. 2, *supra*, fue extender el carácter sumario de las reclamaciones a la etapa apelativa. Por ello, se creó un procedimiento *sui generis* de apelación en el que se limitó el término jurisdiccional para apelar a diez (10) días y se limitó la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil.

Entendemos que el mecanismo de reconsideración, dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil derrotaría el propósito rector de proveer al obrero de un remedio rápido y eficaz. El mecanismo de la reconsideración paralizaría automáticamente el trámite apelativo, sujetando la adjudicación final de la controversia indefinidamente hasta que se resuelva

dicho recurso procesal post sentencia, para lo cual el TPI no está sujeto a un término específico. De esta manera, la adjudicación final de los recursos laborales sumarios se dilataría en lugar de abreviarse, como es la intención de nuestro legislador.

Reafirmamos, el recurso procesal de la moción de reconsideración resulta inconsistente con la naturaleza sumaria del procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Esto así, en la medida que dicho recurso paraliza automáticamente el término taxativo de diez días para apelar y pospone la adjudicación final indefinidamente. De admitir tal recurso procesal, estaríamos permitiendo la prórroga, por *fiat* judicial, del término de apelación abreviado contemplado en el procedimiento sumario establecido por dicha ley.

De hecho, en el caso que nos ocupa no es hasta cerca de un año después de dictada la Sentencia Parcial, que el TPI finalmente deniega la moción de reconsideración presentada por la apelante. No nos hace sentido alguno que el legislador haya dispuesto de un término abreviado de 10 días para apelar una Sentencia dictada bajo la Ley 2, *supra*, y, de otro lado, pretender que sea aplicable una solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, vigente, con un término para su presentación mayor, a saber de 15 días, y para cuya resolución no dispone un término específico. Ello es totalmente contrario al espíritu y propósito de celeridad que

procura generar el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

En vista de todo lo antes expuesto, ante la ausencia de expresión legislativa o jurisprudencial inequívoca al respecto, no reconocemos la procedencia o incorporación del recurso de la reconsideración dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, a los procedimientos bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Ello así, por resultar dicha regla procesal conflictiva o contraria con el carácter sumario del procedimiento especial dispuesto en dicha ley. A tal efecto, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones